

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ZUÑIGA AGUILERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00026.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que la parte demandante solicita impartirle impulso al escrito radicado presuntamente ante este estrado judicial el pasado 02 de marzo del 2023, por medio del cual solicitó el decreto de una medida cautelar.

Con relación a lo anterior, este Despacho considera oportuno aclarar que, una vez revisado de manera integral el correo electrónico asignado a este Despacho para la recepción de memoriales, no se encontró ningún registro sobre la petición de medida cautelar enunciada.

Asimismo, tenemos que la parte ejecutante, a través de escrito de fecha 11 de octubre de esta anualidad, manifiesta que desiste de la solicitud referenciada en el párrafo que antecede. Por tal razón este Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo deprecado por la parte actora en consideración a lo expuesto en líneas precedentes.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solitud deprecada por el extremo activo, de conformidad con lo enunciado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb669ee97c68e17c5655e492fa960b67f5f1af6ee8f7df9fc81a3e02a7d24c9**

Documento generado en 13/12/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: TOMASA ESTHER RODRIGUEZ VARGAS, VIANELLYS BARRIOS
ACOSTA y NORALDO ENRIQUE MEZA RAMOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00756.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 29 de noviembre de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847cc87b611e9153a8ecc2771424537444b00ec09a0afe230f1466945beb3381

Documento generado en 13/12/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH STELLA FRANCO QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00895.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 4 de diciembre de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd4fe6326d08564d77ead633a53861e313f0eb8a2b6dfe3c5a416e3d4c7672f**

Documento generado en 13/12/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00660.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la entidad bancaria ejecutante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 17 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, toda vez que en la parte resolutive de la precitada providencia quedó consignado: como titulo valor objeto de recaudo el Pagaré No. 00000781440000536, siendo lo correcto “Pagaré No. 00000781440000536”.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto de calenda 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y en contra de

DONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en el sentido que el titulo valor objeto de ejecución es el:

“Pagaré No. 0000078144000536”

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d9e4cae5d507b947dc3572758f11b24fe80cb6bc4ced0f4f2ab7abdc5e4e17**

Documento generado en 13/12/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ
CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00071.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 15 de marzo de 2023, requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del auto admisorio adiado 30 de junio del 2022, a los herederos determinados JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH.

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma haber enviado a los convocados JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2023, asimismo, aporta mensaje de datos remitido por la asignataria JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, acusando el recibido de la comunicación, sin ninguna manifestación adicional.

Así las cosas, tenemos que la heredera JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH fue debidamente notificada a través de mensaje de datos enviado el 04 de abril de 2023, día inhábil (vacancia judicial por Semana Santa), por lo cual, la notificación se concibe realizada el 11 de abril de 2023, y los términos comenzaron a correr desde el 12 del mismo mes y año, a quien, le fenecieron los términos para comparecer a la presente causa civil.

No obstante, previo a seguir el trámite subsiguiente, este Despacho con el ánimo de sanear el proceso de la referencia, procederá a requerir a la parte demandante para que notifique al ciudadano ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, quien tiene la calidad de heredero dentro de este asunto, teniendo en cuenta que dentro del legajo no existe constancia o pruebas que permita determinar si este sujeto procesal autorizó la dirección electrónica jeanette.haniblanquicett@gmail.com, para efectos de recibir notificaciones judiciales. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy reglamentado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, el cual establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado fuera del texto)

Pues bien, de lo anterior se colige, que el extremo activo no acreditó con las pruebas obrantes en el paginario si el señor ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, autorizó o expreso que podía ser notificado personalmente de este asunto judicial en la dirección electrónica jeanette.haniblanquicett@gmail.com, máxime que se asume razonablemente que esta dirección electrónica pertenece única y exclusivamente a la señora JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH y no de manera conjunta como pretende justificarlo la parte promotora.

Por lo tanto, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa del señor ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, procédase a requerir a la parte demandante para que surta la notificación al mencionado heredero sobre la existencia del presente proceso judicial, allegando las evidencias que nos permitan determinar, si efectivamente el correo referenciado le pertenece y, en segundo lugar, manifestar la forma como la obtuvo. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, 14 de septiembre, 03 y 20 de octubre de 2023 la entidad DIAN arrió memoriales solicitando con el primero la individualización del causante y a la especificación de la cuantía de los bienes, y con el último, informando que el causante a la fecha no presenta saldo pendiente de pago o proceso de determinación, discusión y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

Por último, en cuanto al escrito de data 20 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ y del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ, solicita la designación del representante de los herederos para que pueda hacer la declaración ante la DIAN, en virtud a que la citada entidad a su representada.

Pues bien, el artículo 1328 del Código Civil establece que *“No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos”*.

Por otro lado, el art. 496 del C.G.P indica sobre la administración de los bienes que conforma la sucesión lo siguiente:

“1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.”

“2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo”.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto por las normas señaladas la solicitud de designar representante de los herederos, será negada por improcedente, habida cuenta que, ante la falta de albacea designado por el causante, la administración de los bienes les corresponde conjuntamente a los herederos sin necesidad de su designación o aceptación al cargo, asimismo, no se observa el requerimiento que le hiciera la DIAN a la heredera.

Además, El artículo 844 del Estatuto Tributario, establece que, en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los

bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Así mismo el artículo 848 ibídem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciere, el juez podrá proseguir con el trámite del proceso, en este evento si se hizo presente dicha entidad, sin embargo no reporta deuda por parte del causante.

Ahora, la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del Estatuto Tributario que señala:

“Prestan mérito ejecutivo:

“1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

“2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

“3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

“4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

“5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}. ”

“PARAGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.”*

“Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”

En nuestro caso, se tiene que la DIAN no aportó dentro del término legal relación de deudas de la causante, así como resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de la causante, por ello conforme a las normas del Estatuto Tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenará la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuentas además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales de la causante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada a la heredera JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, del auto que admitió la demanda de fecha 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Entiéndase como fecha de notificación, el 11 de abril de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda notificar al heredero determinado ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH, sobre la existencia del presente proceso judicial, a efecto de garantizar en debida forma su derecho a la defensa, y en caso de surtir el enteramiento a través de la dirección electrónica señalada en el libelo genitor, deberá arrimar las evidencias correspondientes que exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportado el 14 de septiembre, 03 y 20 de octubre de 2023, proveniente de la DIAN, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

QUINTO: NEGAR por improcedentes la solicitud realizada por la apoderada judicial de la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ y del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ, solicita la designación del representante de los herederos para que pueda hacer la declaración ante la DIAN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0095f53406af86e98f5883152c3e7853d841046e92749a7070379f10f428e59f
Documento generado en 13/12/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NORBERTO ALONSO BORJA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00315.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603a70e2005ef370ecc9a77099d7b06450d10b7f66a3aa7d831f7a0f30cb4f3**

Documento generado en 13/12/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOVANY DE JESÚS LARA JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00188.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dade9ce3e1da545480b21c7800ae24b6c0011794603fab85abce54d425f17f**

Documento generado en 13/12/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLINICA SONREIR E.U.-SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00364.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que los demandados CLINICA SONREIR E.U y SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO, fueron notificados personalmente de la providencia de fecha 03 de octubre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de mérito al interior del caso sub-judice y luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, se observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los especiales que trata el art. 709 de la misma norma, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P. Por consiguiente, se ordenará a seguir adelante con la ejecución de este proceso.

Por otra parte, se observa al interior de esta causa civil que la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, actuando en su calidad de apoderada del Fondo Nacional de Garantía S.A. solicita que se acepte la subrogación legal realizada por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto a favor de la sociedad referenciada en líneas precedentes.

Sin embargo, es menester aclarar que, una vez analizado los anexos allegados con la respectiva solicitud, este Despacho advierte que se trata de un contrato de mandato existente entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA y EL FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., lo cual no guarda relación con el objeto de esta causa civil. En consecuencia, instamos al solicitante a revisar con detenimiento lo pretendido, ya que como se indicó, dentro del plenario no se avizora los documentos que acrediten la celebración del negocio jurídico aludido por el Fondo Nacional de Garantía S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.349.022,96.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, consistente en aceptar la subrogación legal realizada con la entidad que tiene la calidad de accionante, dentro de este asunto. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e0e56e1ec45961bc1e3aa936516abe8743150a472fe22d953bedefbe94374**

Documento generado en 13/12/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00462.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca del escrito allegado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, coadyuvada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, allega memorial informando que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA, el día 29 de septiembre del 2023, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita a este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.; es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P. dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el parágrafo la permite:

“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7536bb5b79c53b2c1974f667640a65b4b53c1b2bd0b67a761f770a8de29d6d**
Documento generado en 13/12/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00659.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencias de fecha 11 de julio del 2023, se requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo, el documento que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia.

En consecuencia, la parte demandante, en cumplimiento de lo requerido por este Despacho, allegó el documento previamente señalado. Por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló las cuotas que se encontraban en mora. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ LUNA, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario

No 080- 100249. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bc7d5e54f366bd9e54b3f02b9d421a8ef1f76cdd6259eb31111bc8c4d5887**
Documento generado en 13/12/2023 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>